



Toluca, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el juicio de amparo número ***** , promovido por ***** , representado por ***** , quien también promueve por propio derecho y en nombre y representación de ***** , ***** y ***** ; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito presentado el **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, ***** representado por ***** , quien también promueve por propio derecho y en nombre y representación de ***** , ***** y ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto y autoridad siguiente:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

A. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

B. DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE PASAPORTES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

C. DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCION
GENERAL DE OFICINAS DE PASAPORTES DE LA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

D. DIRECTORA DE LA OFICINA DE PASAPORTES EN EL ESTADO DE MEXICO DE LA SECRETARIA E RELACIONES EXTERIORES.

IV. NORMA GENERAL ACTO U OMISION QUE SE RECLAMA:

1. Del **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** se reclama la promulgación y publicación del decreto por el que se expide el REGLAMENTO

RICARDO GIL RAMIREZ
706a6620636a6532000000000000000000d50b
15/05/26 18:00:00

AL DE LA
TARIA DE
E NORMATI
CINAS DE I
ONES EXTE
DE PASAP
RETARIA E
los actos re
DE PASAP
Y VIAJE e
nadoras y
ación aborig
los nacion
la negativa
hecho de p
Moriscos
ismo que
entidad abor
constituyen u
reconocidos
arte del p
a la falta de
agna en re
OIT espec
no la aplicac
lo 2-A frac
unidos mexi

is derecho
4, 16, 17,
dos Mexican

te del juicio
del asunto
aro y Juici
úmero ***
ho de novi
se requiri
entante soc

se especi
del Consejo
materia pe

14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850,

te del juicio
del asunto
aro y Juicio
número ***
bo de novi

se requirieron
representante soc
se especi
del Consejo
materia pe



Estado de México, con residencia en Toluca, por lo que el presente asunto con motivo de la migración de expedientes quedó radicado con el número *****.

Asimismo, en auto de quince de enero de dos veinticinco, se tuvo por ampliada la demanda de amparo, respecto del acto reclamado del **Subdirector de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado de México**, consistente en la comparecencia de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, ante la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de relaciones Exteriores en el Estado de México, para la toma de fotografía y datos biométricos para la expedición del pasaporte mexicano a favor de *****; por lo que se requirió informe justificado.

Seguidas las formalidades de ley, se llevó a cabo la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juez Quinto de Distrito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 33, fracción IV, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 46 y 54, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Acuerdos Generales **3/2013** y **20/2024** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por reclamarse actos atribuidos a autoridades administrativas, residentes dentro del territorio donde este órgano de control ejerce su competencia.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado que se desprende del análisis integral de la demanda, ello con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa; lo anterior atendiendo, por igualdad de razón, al criterio definido en la jurisprudencia número **P./J. 40/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril

RICARDO GIL RAMIREZ
706a6620636a65320000000000000000001d50b
15/05/26 18:00:00

BE SER IN

plicación al
leno de la
Tomo XIX, c
stro **181810**
u Gaceta, q

GLAS PAK
TENCIA DE

lisis integra
utos, se con
resentado
por propio
***** *

nal de los
ón del artíco
umento de
eración el c

...
Tomo XIX, c
...
stro **181810**
...
u Gaceta, q

lisis integral
utos, se con

representado

por propio



en conserv
s American



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo 782/2024-I-B.

convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, específicamente los artículos 2, párrafo b, 3 y 4, así como la aplicación y respeto al derecho garantizado en el artículo 2-A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Asimismo, ***** reclama de la **Directora de la Oficina de Pasaportes en el Estado de México de la Secretaria de Relaciones Exteriores**, la comparecencia de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, para la toma de fotografía y datos biométricos para la expedición del pasaporte mexicano a su favor, en la que se le indicó inicialmente que la conclusión del trámite tardaría entre uno y ocho días y, en realidad su expedición acaeció hasta después de cuatro meses; lo que se traduce en la negativa de entregar en tiempo y forma el pasaporte mexicano.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado consistente en la comparecencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro. No son ciertos los actos reclamados de la Directora de la Oficina de Pasaportes en el Estado de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores, puesto que así lo refirió en el informe justificado.

Al respecto indicó que, la solicitud del quejoso corresponde a una renovación por modificación de datos de su pasaporte ordinario mexicano, trámite que requiere la intervención de la Dirección General de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que era necesario que se ajustara al tiempo de respuesta de la autoridad requerida, lo cual la imposibilitaría para emitir un pronunciamiento respecto al tiempo de entrega del pasaporte, máxime que la normatividad vigente de la materia, no tiene un plazo establecido para la resolución de la solicitud de pasaporte ordinario mexicano; aunado a que de autos se advierte que ya le fue expedido el pasaporte, aunque la fotografía se le haya tomado sin atiendo.

En ese tenor, si la parte quejosa no aportó algún medio de prueba para desvirtuar la negativa de la autoridad antes mencionada

respecto de la existencia del acto reclamado; resulta inconcuso, tal como se estableció con antelación, que el acto de que se duele, debe tenerse por inexistente.

En mérito de lo anterior, lo procedente es sobreseer en términos de lo dispuesto por el 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto atribuido a dicha autoridad.

Es aplicable la jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.”

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado.

En ese sentido, es aplicable la tesis de jurisprudencia que a la letra se integra de la siguiente forma:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."

Máxime que respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el órgano oficial de difusión, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad; además de que la ley no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 65, Primera Parte, página 15, de contenido siguiente:

“LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA.”



Asimismo, se estima aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000 de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, que establece lo que sigue:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

Por su parte, las autoridades responsables **Directora General de la Oficina de Pasaportes, Director de Normatividad de la Dirección General de la Oficina de Pasaportes y Directora de la Oficina de Pasaportes en el Estado de México**, todas de la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, al rendir su informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados, sin embargo, realizaron manifestaciones que evidencian su existencia en el sentido de que los trámites de expedición de pasaporte ordinario mexicano a favor de los quejosos ***** ,
***** y ***** , se encuentra subjudice, en función a la toma de la fotografía sin atuendo, dado no fue posible continuar con el trámite de renovación, derivado de la negativa a tomarse la fotografía de conformidad con el artículo 14, fracción IV, Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

Además, agregó que respecto de los quejosos *****
*****, ***** y ***** , el
veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se les comunicó
que contaban con sesenta días naturales para continuar con el
trámite de renovación de pasaporte ordinario mexicano por
renovación de datos, permitiendo la toma de la fotografía sin el uso
del tocado (turbante) y, de no cumplir con lo requerido, se eliminaría
el trámite, dejando a salvo su derecho de presentar nueva solicitud.

RICARDO GIL RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000000d50b
15/05/26 18:00:00

el artículo
mado.

TENER
CU INFOR

de la Ofi

de la Ofi
Secretar
cias con
tud de pa


 sprudenci
 a común
 17-1995



CONCEPT

edencia.
as causas
e oficio p



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio de Amparo 782/2024-I-B.

Sustenta esta determinación, la Jurisprudencia número 158, de una anterior conformación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 272, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, VIII Parte, de rubro siguiente:

"IMPROCEDENCIA."

La **Directora de la Oficina de Pasaportes en el Estado de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores**, estima que respecto de ***** , se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXI, de la Ley de Amparo**, respecto de la negativa a conservar los atuendos aborígenes/indígenas de los Moriscos Americanos en la toma de fotografías para la emisión de pasaporte mexicano, al considerar que **han cesado los actos reclamaos**, al quedar acreditado que ya se expidió el pasaporte mexicano de ***** .

Esta causa es infundada.

En efecto, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$[\dots]$$

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

De acuerdo con la transcripción anterior, el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Ello, ya sea porque la autoridad responsable haya revocado el acto materia de la litis, o se haya sustituido procesalmente, cuando éste tenga el carácter de positivo; o bien, cuando la responsable realice la acción que se le reclama, en el caso de los de índole negativo u omisivo, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal forma que el acto ya no agravie a la parte quejosa.

de que,
 *** *****
 Oficina de
 en el Estad
 obtención c
 de biomé
 y firmando
 grámite en
 re de dos
 , el pasap
 ue entregad
 e el acto r
 an al estad
 ando en co
 ma la e
 aportes y
 rtículo 14, f
 a conserv
 s American
 te mexican
 os mil veir
 os de la ser
 ene un alca
 otoger al
 ero no pue
 ncia que c
 ejoso resp
 reclamado
 finalidad.

de el acto r
an al estad
ando en co
ma la e
aportes y
artículo 14, f
a conserv
s American
te mexican
os mil veir
os de la ser
ene un alca
oteger al c
ero no pue
ncia que c
ejoso resp
reclamado
finalidad.

De ninguna manera implica que el acto reclamado quedara insubsistente o que las cosas regresaran al estado que tenían antes de la violación constitucional, pues tomando en consideración que el quejoso ***** reclama la expedición del promulgatorio del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, específicamente el artículo 14, fracción IV, y como acto de aplicación la negativa a conservar los atuendos aborígenes/indígenas de los Moriscos Americanos en la toma de fotografías para la emisión de pasaporte mexicano, plasmada en la determinación de **nueve de julio de dos mil veinticuatro** y, atento al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, empero no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes, por lo que los efectos de la sentencia son los de proteger al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación que haya



impugnado, sino la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Máxime que, de considerarse que hayan cesado los efectos del acto reclamado, por el hecho de que ***** haya permitido la toma de biométricos, incluida la fotografía sin el uso del tocado (fez), implicaría revictimizar al quejoso, pues al pertenecer al pueblo indígena **Morisco Americano**, la expedición y uso del pasaporte ordinario mexicano **con su fotografía sin el uso del tocado**, implicaría limitarle el ejercicio y práctica de los deberes y obligaciones previstos en su cultura y religión, como lo es **portar sus atuendos de manera obligatoria (turbante o tocado)**, lo que afectaría **su integridad psicológica y representaría una deshonra a su cultura.**

De ahí que, con la comparecencia de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, para la toma de fotografía y datos biométricos, así como la expedición y entrega del pasaporte mexicano a su favor, **se constituye como un acto de tracto sucesivo** y, por tanto, no puede considerarse que hayan cesado los actos reclamados, pues en caso del otorgamiento del amparo, la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, siempre y cuando esta no sea reformada.

Es ilustrativa la tesis de Jurisprudencia P./J. 112/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 19, que establece:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los

[illegible]



También se cita al respecto el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, página 741, que dice:

“JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA FISCAL. PROCEDE SU APLICACIÓN MIENTRAS ÉSTA NO SEA REFORMADA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 112/99 y P./J. 89/97, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 y Tomo VI, diciembre de 1997, página 10, con los rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.", respectivamente, sostuvo que los efectos de una sentencia que concede el amparo contra leyes son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, sino también contra su aplicación futura, lo que significa que esa ley no será válidamente aplicada al gobernado en el futuro, y que cuando una ley es reformada procederá un nuevo juicio de garantías, aun cuando su contenido sea similar o igual, por tratarse de un nuevo acto legislativo, lo que a contrario sensu implica que mientras no sea reformado el texto legal se está ante el mismo acto legislativo. En ese tenor, si la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de una norma fiscal no está limitada por el principio de anualidad, resulta evidente que su aplicación será procedente mientras no sea reformada.

-Se desestima causal de improcedencia en torno a la promulgación de la ley.

En el particular, la autoridad responsable **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XVI, de la Ley de Amparo**, al considerar que **ya se expidió** y promulgó el Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil once, y por ende, se trata de un acto consumado de manera irreparable.

RICARDO GIL RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001d50b
15/05/26 18:00:00

por lo que los órganos hacen que todo a los lavas, y son el inicio de ganey, no puede proceder:



EXPEDICION D
su expedicio
a parte de
Estados Uni
sceptible d
do está
cionalidad d
o que en
rganos es
Ejecutivo
que el
do a los
normativas
través de
pedición,
eden que
, puesto
la ser apli
ucir efecto
e declara
ar de que
n considera
te su dec



Consecuentemente, como las partes no hicieron valer diversa causa de improcedencia y el suscrito no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia diversa a la que hicieron valer, se procede al estudio de fondo de los conceptos de violación.

SEXTO. Conceptos de violación. No es necesaria la transcripción de las inconformidades hechas valer en contra del acto reclamado, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia número 58/2010, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

SÉPTIMO. Análisis del concepto de violación relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje. La parte quejosa aduce que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, es inconstitucional porque viola los derechos fundamentales de no discriminación consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este argumento es infundado.

En efecto, el artículo 1 constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

Establezca la
os Estados
e entren al
su libertad

...nación mo
...edad, las
...es de salu
...ales, el esta
...d humana
...rechos y

enido del
nidos Mexi
a discrimina
edad, las
lud, la relig
vil o cualqu
r objeto an
as.

tratamiento de cualquier
se, incompleto
no toda dife
personas es
distinción y
preferencia raz
una diferen
s humanos
riminación
cte el ejerc



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las jurisprudencias 1ª.J.466/2016¹ y 1ª.J.126/2017², publicadas en las páginas 357 y 119, Libros 34 y 49, Septiembre de 2016, Diciembre de 2017, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, precisó que el derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en

1 **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.** El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de “términos de comparación”, los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

2 “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”

Así, el derecho humano a la igualdad jurídica puede distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. **La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.**

Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo



social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Por parte, el numeral 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, que establece:

*“ARTÍCULO 14. Para obtener un pasaporte ordinario, las personas mayores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos:
(...)*

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE AGOSTO DE 2016)

IV. Permitir ser fotografiado con los dispositivos de la Secretaría. La fotografía deberá tomarse de frente, a color, con el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes.”

Del numeral expuesto, se desprenden los requisitos a cumplir para la obtención del pasaporte ordinario a personas mayores de edad, entre los que se encuentra el de permitir ser fotografiado con los dispositivos de la Secretaría, asimismo, se señala las características que debe cumplir la citada toma, como lo son que deberá ser tomada de frente, a color, con el fondo blanco, **la cabeza descubierta** y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes.

Tal disposición se encuentra en el Reglamento de Pasaporte y del Documento de Identidad y Viaje, el cual fue emitido por el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de su facultad reglamentaria, con la finalidad de regular diversos ordenamientos (artículos 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción IV de la Ley de Nacionalidad y 47, fracción II de la Ley de Migración), en lo que interesa, respecto de la obligación de regular dichas leyes por cuanto hace a la expedición del pasaporte.

Así, en mil novecientos noventa y siete, el constituyente permanente refirmó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de regular consideraciones de la nacionalidad mexicana, con independencia de otras nacionalidades.

Por lo que, el reglamento combatido fue emitido con la finalidad de detallar diversas cuestiones, entre otras, la forma, tramitación y requisitos a cumplir para la obtención del pasaporte, el cual tiene como finalidad última acreditar la nacionalidad mexicana y por tanto la identidad de su portante y, de manera específica, el ya transcrito artículo 14 del Reglamento de Pasaporte y del Documento de Identidad y Viaje, contempla los requisitos a cumplir para la obtención de un pasaporte ordinario, es específico, la exigencia de permitir ser fotografiado de frente, la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes.

RICARDO GIL RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001d50
15/05/26 18:00:00



esto es, el **cambio de nombre**, esto es, de ***** a
 ***** , del ***** a *****
 ***** de ***** a *****
 *** y, de ***** a *****.

Asimismo, durante la toma de biométricos, se les **pidió retirarse el tocado** (fez), para realizar la toma de la fotografía **de conformidad con el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje**, a lo que se **negaron**, indicando que su deseo era mantener su tocado por **ser un elemento fundamental de su identidad como Moorish American**, lo cual les fue negado por la autoridad y, por tanto, **no fue posible continuar con el trámite de renovación del pasaporte ordinario mexicano por modificación de datos.**

Posteriormente, dado que no dieron seguimiento al aludido trámite, mediante comunicaciones electrónicas de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de México, les remitió al correo electrónico proporcionado por ***** , ***** y ***** , el oficio ***** , ***** y ***** , en ese orden, a través de los cuales se les comunicó que se les otorgaba un plazo de sesenta días naturales, para continuar con el trámite de renovación de pasaporte ordinario mexicano, permitiendo la toma de biométricos, incluida la fotografía, sin el uso del tocado (fez) y firmando de conformidad la documentación generada durante el trámite con tinta negra, lo anterior de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documentos de Identidad y Viaje y, Lineamiento Quinto del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el trámites de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje en Territorio Nacional.

Sin que hayan acudido a concluir del trámite respectivo.

En tanto que el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, ***** se presentó en las instalaciones de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de México, para continuar con el

con tinta
 ticuatro, e
 nario mexic
 ecisiete de

 n del pasa
 n el artículo
 nento de Id
 l norma res
 personas p
 tanto en e
 del mismo
 e paso.
 e resulta c
 ulo 14 de
 dad y Viaje
 ención del p
obligación
 os para dic
 e frente, a
 prendas u c
 idos lentes
 e la person
 fin de com
 al disposic
 crinatorio
 on la cabez
 o totalment

ables suste

n del pasa
n el artículo
mento de Id
l norma res
personas p
tanto en e
del mismo
e paso.

El artículo 14 de la Ley de Extranjería y Viajes, establece la obligación de los extranjeros de presentar un pasaporte válido para dicho fin. En consecuencia, el extranjero que no presente un pasaporte válido, no podrá ingresar al país y deberá ser devuelto al punto de origen.

obligación
os para dic
e frente, a
rendas u o
idos lentes
e la person
fin de com
al disposici
criminatorio
on la cabez
o totalment
ar la identid
e permita co

De ahí que sea constitucional tal disposición legal ya que no generan **por sí misma** un efecto discriminatorio que estigmatice a las personas que sean fotografiadas con la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, porque se reitera que, su finalidad es acreditar la identidad de la persona, por lo que no hay ningún elemento que permita considerar que tales medidas, se sustenten en estereotipos o perjuicios raciales y que, en



ese sentido, pueda tener impacto en personas sólo por sus características físicas o étnicas.

De ahí que no pueda sostenerse que la norma impugnada resulte discriminatoria.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los conceptos de violación, dado que el precepto legal reclamado se ajusta al marco normativo constitucional, sin que en el caso se advierta motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es **negar la protección constitucional solicitada**, a *****

***** representado por ***** , quien también promueve por propio derecho y en nombre y representación de ***** , ***** y ***** ,

***, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje.

OCTAVO. Análisis de los conceptos de violación relacionado con el acto de aplicación del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje. Ante todo, es pertinente señalar que el análisis de los conceptos de violación se llevará a cabo en suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo debido a que los quejosos que pertenecen a los pueblos indígenas Moriscos de América.

Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 82/2024 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, octubre de 2024, tomo I, Volumen 1, página 423, que establece:

“PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN SOLICITA SU APLICACIÓN.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito analizó la petición de la parte quejosa de aplicar el principio de maximización de la autonomía de **pueblos y comunidades indígenas** a fin de determinar las normas legales o consuetudinarias que debían prevalecer para elegir a las autoridades ejidales de una localidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para atender la petición de aplicar el principio de maximización de la autonomía de

Justificación: El primer requisito citado evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal, así como una mejor definición de cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional afectada. La segunda y la tercera exigencias, cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas, disposiciones o sistemas normativos, y los motivos para estimar que la propuesta por las comunidades indígenas implicaría una maximización de la autonomía que les concede el artículo 2 de la Constitución Federal. Con tales elementos, el órgano de amparo estará en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido es viable en el caso concreto. Lo anterior, **sin perder de vista que en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, con base en el principio de suplencia de la queja deficiente, las personas juzgadoras tienen la obligación de superar las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos, o de su omisión.**

Lo anterior es posible atento a que, la supremacía normativa de la constitución, no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, con la finalidad de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión y se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.



En tanto que, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación con la finalidad de permitir la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo **que derivado de esa interpretación**, se puede concluir que una exégesis del dispositivo **artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje**, que exige la toma de la fotografía con **la cabeza descubierta, esto es**, sin el uso del tocado (turbante), es violatoria de los derechos fundamentales del ***** , de éste último y de ***** , ***** y ***** , consagrados en los artículos **1, 2, 11 y 24** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 239

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción

[illegible]

e puntual
, al libre
cultural, a la
discrimina

discrimina

De conformidad con el contenido del ordinal 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta

o y a vivir e
ual se des
para qu
personalidad,
relativos a: la
a privacidad
de la pers
idad person
alidad.

el caso se
para lo cual
en del libr
mo un de
o mexicano
forma libr
plica el re
de toda
sin coaco
as metas u
, ideas, exp

personalidad
er matrimon
ir no tenerl
actividad la
tos aspect
ctarse y vivi
ónomamen

idad.
idad.

el caso se
para lo cual
en del libro
mo un de
o mexicano
forma libr
blica el re
de toda
sin coaco
as metas u
, ideas, exp

personalidad
er matrimonio
ir no tenerl
actividad la
tos aspecto
ctarse y vivi
ónomamen

Suprema C
, Décima E
2019, Tor



publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con
título y contenido:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E

INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Asimismo, los documentos internacionales que, sobre derechos humanos, ha suscrito nuestro País, reconocen, entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, entre otros, por razón de sexo, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así, se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente. La dignidad del ser humano es inherente a su esencia, a su ser.

humano, se fundamenta en los demás: humana; así como los demás dependen del hombre para su desarrollo, así el hombre necesita a vivir en esta manera de ser, se derivan las necesidades, componen un todo, en el cual la integridad de la propia imagen es esencial. En consecuencia, encontramos una necesidad que, tal como la vida en la sea, tiene un efecto de vida en él, son relaciones

los demás:
mana; así
los los de
mbre desar

a vivir en
sta manera
a, se deriva
nponen un
s, en el cu
integridad

propia imagen.

En la sea, tiene
cto de vida
él, son rele
derecho al l

no de la Suprema
Materias(s): C
Semanario Judi
ARROLLO DE
ana, como dere
ntre otros derec
yecto de vida.
simiento de da

no quiere ser,
vos que se ha f
nto, el libre des
contraer matr
; de escoger s
sexual, en tanto



Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la **consecución del proyecto de vida** que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo.

Como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal del País tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona **a ser individualmente como quiere ser**, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus **límites** en los **derechos de los demás** y en el **orden público**.

Derecho fundamental a la autodeterminación cultural

El artículo 2º, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, **tengan o no la condición de indígenas**, como parte de la composición pluricultural de la Nación; quienes tendrán los derechos señalados en los apartados anteriores del mismo artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Así, en los juicios y procedimientos que sean parte las personas que se autodeterminen a cierta comunidad cultural, sean parte en individual o colectivo, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

De ahí deriva que, las autoridades del estado tengan la obligación de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, además de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

no es ab
ría, sino el
os que lo
preserve la
encia y rel

no es ab
ia, sino el
os que lo
preserve la
encia y rel

Experiencia y rel

e Derechos
de concien
conservar
o de creen
n o sus cre
en privado.
o de medio
conservar
creencias.

en privado.
o de medic
conservar
creencias.

propia religión
limitaciones
ger la segu
o libertad
utores, tien
n religiosa y

utores, tier
n religiosa y

...

Contenido



encuentran en territorio nacional, pueden residir y circular libremente en él, lo que incluye las entradas y salidas de éste.

Es decir, todas las personas que se encuentran en el territorio que abarca México, pueden circular en el mismo, sin que se les requiera mayor requisito.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la circulación y a la residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y que contempla, entre otros, el derecho de quienes se encuentren en un Estado a circular libremente en él, así como a escoger su residencia⁵.

Al respecto se cita la Jurisprudencia 1a./J. 50/2021 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 845, que establece:

“LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES. Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, de conformidad con el

⁵ Caso de la Familia Barrios Vs Venezuela (TMX 405384).

manos y 1
s Civiles y l
o por la ju
os Humanos
erechos Hu
echo, pue
nformidad
s. Justifica
condición
la cual cu
l de circula
er residencia
el propio; y
én está rela
en la Com
tución Gen
recho de t
por su terr
nta de seg
semejantes
las autorid
riminal o civ
ue toca a la
ción y salub
perniciosos
numeral 2
manos (Ca
encia, y di
libremente
al 3, dispon
uede ser n
ndispensab
fracciones
l, la segu
públicas
similar sent
l (Comité c
bre la liber
del Pacto
CP), que c
na sostenid
o no puede
lazo que e
Así, este c
mente a o
nte. Asimis
ulo 12 del l
íticos pre
nos que con
nación.



necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto. La aplicación de las restricciones permisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 12 debe ser compatible con otros derechos consagrados en el Pacto y con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

Subsunción al caso.

En el caso concreto, como quedó establecido, se presentaron en la **Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de México**, con la finalidad de obtener la **renovación de su pasaporte ordinario mexicano, por modificación de datos**, esto es, el **cambio de nombre**, esto es, de

***** a ***** , del *****
***** a ***** de *****
***** a ***** y, de ***** a *****

Asimismo, durante la toma de biométricos, se les **pidió retirarse el tocado** (fez), para realizar la toma de la fotografía **de conformidad con el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje**, a lo que **se negaron**, indicando que su deseo era mantener su tocado por **ser un elemento fundamental de su identidad como Moorish American**, lo cual les fue negado por la autoridad y, por tanto, **no fue posible continuar con el trámite de renovación del pasaporte ordinario mexicano por modificación de datos.**

Posteriormente, dado que no dieron seguimiento al aludido trámite, la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de México, les comunicó a *****

***** y ***** , que se

les otorgaba un plazo de sesenta días naturales, para continuar con el trámite de renovación de pasaporte ordinario mexicano, permitiendo la toma de biométricos, incluida la fotografía, sin el uso del tocado (fez) y firmando de conformidad la documentación generada durante el trámite con tinta negra, lo anterior de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documentos de Identidad y Viaje y, Lineamiento Quinto del Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para el trámites de

RICARDO GIL RAMIREZ
7066620636a6c3200000000000000000000001d50b
15/05/26 18:00:00

er transito

10

portes de
México, pa
porte, **per**
ida la fot
nformidad
n con tinta
ticuatro, c
ario mexi
cisiete de

1

o la resolución
so Rosenc
as autorid
convencio
de consid
por la Con



Parte de la trascendencia de la reforma constitucional en la materia radica en reconocer a los derechos humanos definidos por las fuentes jurídicas de derecho internacional como parte del sistema constitucional mexicano, sin que implique un desplazamiento de las normas constitucionales por las del derecho internacional, sino una ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos y un permanente diálogo entre las distintas fuentes de derechos humanos, teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona⁶, es decir, la reforma en materia de derechos humanos busca la más amplia protección a partir de los mejores estándares de que ahora dispone el juzgador o la juzgadora.

El criterio pro persona determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido, debe ser tomada como base para la interpretación judicial en el caso específico; así, los derechos reconocidos constitucionalmente, así como en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por la Cámara de Senadores deben permear el conjunto del sistema jurídico nacional, estar por encima de la legislación secundaria y generar acciones concretas del Estado.

Al igual que los otros Protocolos emitidos por la Presidencia de la Suprema Corte (niñas, niños y adolescentes, para juzgar con Perspectiva de Género y el de personas migrantes y sujetas de protección internacional).

En ese tenor, el “*PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS*”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presenta los lineamientos necesarios de actuación judicial para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución y las normas internacionales en la materia.

En dicho Protocolo se establece, en síntesis, que las autoridades deben adecuar su praxis a los instrumentos internacionales atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁶ Tal como se afirmó en la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales celebrada en la Ciudad de México el 8 y 9 de noviembre de 2012, el principio pro persona en el caso de los pueblos indígenas, tiene una clara dimensión colectiva.

culo 2º Co
er Judicial
cios y proc
, se deberá
rales”.

en cita, “
normativos
conducta
caso, me
ra **Morisco**
o a las nor
que pertene
gación, no

cuenta" p
alizados d
l, como p
la cultura a
el ejercicio
cultura y n
integrantes
no lo es el t
ntidad func
e y jurídica
r lo que d
e fotografía
orte ordinar
entaría un

que descu
la toma fot
de su pa



profesa la **religión del Islam**, a la que se autodeterminaron los quejosos, al momento de realizar el trámite respectivo, pues implicaría limitarle el ejercicio y práctica de los deberes y obligaciones previstos en su cultura y religión, como lo es **portar sus atuendos de manera obligatoria (turbante o tocado)**, lo que afectaría **su integridad psicológica y representaría una deshonra a su cultura.**

Aunado a que esa imposición plasmada en una fotografía contenida en un documento de identificación oficial como el pasaporte generaría una situación de vulneración al honor y dignidad de sus potadores, cada vez que tuvieran que exhibir ese documento ante la autoridad competente, lo que además trastoca el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 321, que establece:

“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no sólo la realización de "anotaciones" en los existentes; asimismo, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación, y que, a la postre, pueden significar un obstáculo para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Así, los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de los que deriva que la determinación emitida en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo dará lugar a una

discriminación, una que son el motivo de la ideología no-genérica, por lo que a la cotidiana y desarrollo de la de Justicia características que no consón y el comúnamente con mas en la o aquello que res público vida privada nes y trata n jurídico n as Humanos es y Político s Humanos osiciones, oción de vie personas s relaciones u vinculaci o la invi nicaciones ás respect a, su familia, su do cho a la protección

ב'

ón y el co
amente cor
nas en la
o aquello q
res público

res público
rida privada
nes y trata
n jurídico n
s Humanos

s Humanos
posiciones,
oción de vi
personas
s relaciones

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.

Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.

A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías.

Sobre ese aspecto se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

RICARDO GIL RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000001d50b
15/05/26 18:00:00

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno



protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

En ese punto, conviene hablar acerca del derecho humano a la igualdad, el cual como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o bien, actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por otra parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las

principio surge de un grupo de personas y la autoridad para emitir y/o recibir el reflejarse en el y/o en un normativo en los, con la de elementos características del noción estructural jurisprudencia de Jus Gaceta del de 2017, To

con estructura jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Gaceta del Parlamento Europeo de 2017, Tomo 1.

A IGUALDAD SUS

El derecho humano a la igualdad tiene varias facetas. En primer lugar, es un principio general que se encuentra en dos manifestaciones principales: (1) la igualdad ante la ley y (2) la igualdad de oportunidades. La igualdad ante la ley implica que todos los ciudadanos deben ser tratados por la ley de la misma manera, sin distinción alguna. La igualdad de oportunidades implica que todos los ciudadanos deben tener acceso igualitario a las mismas oportunidades de desarrollo personal y profesional. El principio de igualdad también implica que no debe haber discriminación basada en características personales como el sexo, la raza o la religión. Este principio es fundamental para garantizar la justicia social y la cohesión dentro de una sociedad democrática.

la norma
fecto o su re
despropor
justificaci
dad (iguald



hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional, como el caso acontece en el presente juicio de amparo.

Toda vez que los quejosos pertenecen a la cultura **aborigen/indígena Morisco Americana**, misma que profesa la **religión del Islam**, de manera que la aplicación del reglamento para la expedición de su pasaporte, en específico artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, que impone la obligación a las personas mayores de edad, al momento de obtener un pasaporte ordinario, las personas mayores de edad, entro otras, la obligación de permitir ser fotografiado con los dispositivos de la Secretaría, la **cabeza descubierta** y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, genera a los quejosos ***** , ***** y *****

RICARDO GIL RAMIREZ
706a6620636a6632000000000000000000d50b
15/05/26 18:00:00

los quejo
edidas teno
vez el
la argume
isdicciona

del artículo
política de
e los hech
críticas de
el sentido
incluyente
etación pu
a involucr
de las pers

americana de I
e Axa vs.
en condici
s sujetas a
nativa inter
opias que
la poblaci

do por la
n, visible e
de la Fe
que estab

CULTURAL.
ACCIÓN VI
culo 2o., a
ca de lo
ración de
plicación a
cultural, pue



e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación."

Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades ya sea indígenas o, como en el caso, la de la cultura **aborigen/indígena Morisco Americana**, y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de la comunidad **Morisco Americana**, pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

De esa manera la aludida normativa, impone una exigencia al usuario, la cual, obliga a descubrir la cabeza para la toma de la fotografía, por lo que se reitera, impacta en el derecho fundamental a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación cultural, al libre tránsito, y a la libertad religiosa, pues si bien la norma no contiene distinción alguna con motivo de tales aspectos, lo cierto es que sí impone una obligación que se contrapone con tales aspectos.

Test de Proporcionalidad

A mayor abundamiento, para resaltar si el referido ordenamiento legal debe ser desincorporado de la esfera jurídica de la parte quejosa, **el suscrito estima pertinente**, utilizar la

de válido; si
da su propó
lidas altern
enos lesiva
stricto ser
guido sea r
fundamenta
legislativa n
ental presen
ley que lin
test de pr
recho será
LXIII/2016
orte de Jus
rio Judicial
e 2016, To

legislativa n
ntal presen
ley que lin
test de pr
recho será

LXIII/2016
 porte de Jus
 rio Judicial
 e 2016, To

**AD. METODOLÓGICAS QUE
MENTAL.**
la legislativa
apas. En u
pugnada in
en cuestió
si la m

“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.”

Luego, por lo que hace a la **segunda grada**, relativa a la **idoneidad** de la medida en esta etapa del escrutinio, debe analizarse si la determinación emitida en la norma impugnada tiende a alcanzar, en algún grado el **fin constitucionalmente válido buscado**.

En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca y, en ese sentido, partiendo de que la norma analizada tiene un fin constitucionalmente válido, como lo es probar la nacionalidad mexicana y **la identidad de las personas**, con mayor fuerza en el extranjero, es necesario determinar si dicha medida **(descubrir la cabeza para la toma de fotografía para la obtención del pasaporte ordinario)** es idónea a fin de contribuir en algún modo y en algún grado a lograr el propósito buscado.



Conviene precisar que si bien dicho tópico habla de si las actuaciones que el estado impone son adecuadas con los fines pretendidos por la norma, dicha adecuación no debe ser absoluta, sino que, se insiste, basta con que, en algún grado se logre el propósito buscado.

Entonces, si la fracción IV del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, prevé uno de los requisitos a cumplir para la obtención del pasaporte ordinario para personas mayores de edad, imponiendo la obligación de permitir ser fotografiado, así como los lineamientos para dicha toma, entre los que se encuentran que sea tomada de frente, a color, con el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas u objetos que cubran parcial o totalmente el rostro, incluidos lentes, dicha medida es idónea para alcanzar el fin buscado, ello, al asentar diversos lineamientos a fin de que la identidad de los usuarios sea acreditada.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCLXVIII/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911, registro 2013152, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Así, una vez que se ha constatado el fin válido constitucionalmente y la idoneidad del acto, **corresponde analizar si el mismo es necesario o si, por el contrario, existe diversa**

medida que se igualmente idónea pero que afecten en menor grado el derecho fundamental de los quejosos.

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, **si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar**, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

En el caso, válidamente existe la posibilidad de que sin tal actuación se obtengan los fines perseguidos, puesto que inicialmente la acreditación de la identidad se puede lograr si la quejosa descubre su cabeza, sin embargo, tal identificación válidamente también se puede obtener sin que aquella tenga que realizar tal actuación, ya que si bien, el descubrir la cabeza puede aportar mayor grado de identidad, pues con ello se conocería, por ejemplo el tipo de cabello que tiene el usuario (ondulado, lacio, tamaño, color, etcétera), **lo cierto es, que la identidad de una persona se puede conocer únicamente con que se encuentre descubierta la cara, esto es, con que se puedan apreciar las facciones de la persona, como lo es el tipo y color de ojos, nariz, boca, color de piel, entre otros.**

Del mismo modo, puede existir una diversa medida para su identidad, como puede ser el uso de aparatos electrónicos para la toma de huellas dactilares, las que, en efecto, también son empleadas para la expedición de los pasaportes.

Es decir, válidamente se puede conocer la identidad de una persona con la muestra de su cara, pues de la misma se pueden apreciar sus rasgos, color de piel, marcas, cicatrices, color de ojos, entre otras, pues el descubrimiento o no de la cabeza no afecta la fisionomía facial, pues si bien, esto último ello permitiría conocer además características como el tipo y color de cabello, lo cierto es que dichos aspectos no son permanentes y son de fácil modificación.

De ahí que la restricción prevista en la fracción combatida, sí puede ser remplazada sin afectar su finalidad. Es decir, se puede llegar a probar la identidad de la ahora quejosa, con o sin tener puesto el **turbante o tocado**.

A manera comparativa, como apuntó la parte quejosa, de las pruebas exhibidas junto a su demanda, se puede advertir la copia



simple de las credenciales de elector de *****

***** y *****

, documentos que al igual que el pasaporte, tiene como una de sus finalidades identificar a su portador, y en las mismas **

***** , ***** y

***** aparecen con el **turbante o tocado** puesto,
y de su imposición no se advierte que deteriore la debida
identificación de los quejosos.

Con todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la norma combatida no supera el test de proporcionalidad analizado, ello, en virtud de que para la identificación de los disconformes, no es indispensable que aquella descubra su cabeza para que sea fotografiada con la finalidad de que, de cumplir con los diversos requisitos para tal efecto, le pueda ser otorgado el pasaporte, por lo que la porción reglamentaria combatida, transgrede en mayor medida el derecho fundamental de los quejosos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación cultural, al libre tránsito, y a la libertad religiosa, pues para los fines pretendidos por la norma, existen al menos dos alternativas compatibles con el ejercicio del derecho.

Luego, si existe la posibilidad de llegar a los fines pretendidos por la norma, que es probar la nacionalidad mexicana, así como la identidad de los quejosos, es de concluirse que la exigencia de que descubra su cabeza, en contravención a sus creencias, no supera el test de proporcionalidad.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCLXX/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914, registro 2013154, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen

segunda etapa, en menor intensidad, por supuesto, para afinar el grado de nivel de material de su análisis alternativos constitucionales posibles. No queriendo aquí las cosas para situar el derecho al fenómeno. A sea igualmente que a su vez, deberá concluir constitucional. Última etapa de efecto.”

En el artículo 1.º del Documento de la Comisión del test de proporcionalidad de su propia resta, en el sentido de las corrientes, por incorporarse de una interpretación de fundamento de estimar violación.

***** *****

*** y ***

los 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º, 106º, 107º, 108º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 127º, 128º, 129º, 130º, 131º, 132º, 133º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 139º, 140º, 141º, 142º, 143º, 144º, 145º, 146º, 147º, 148º, 149º, 150º, 151º, 152º, 153º, 154º, 155º, 156º, 157º, 158º, 159º, 160º, 161º, 162º, 163º, 164º, 165º, 166º, 167º, 168º, 169º, 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 177º, 178º, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 184º, 185º, 186º, 187º, 188º, 189º, 190º, 191º, 192º, 193º, 194º, 195º, 196º, 197º, 198º, 199º, 200º, 201º, 202º, 203º, 204º, 205º, 206º, 207º, 208º, 209º, 210º, 211º, 212º, 213º, 214º, 215º, 216º, 217º, 218º, 219º, 220º, 221º, 222º, 223º, 224º, 225º, 226º, 227º, 228º, 229º, 230º, 231º, 232º, 233º, 234º, 235º, 236º, 237º, 238º, 239º, 240º, 241º, 242º, 243º, 244º, 245º, 246º, 247º, 248º, 249º, 250º, 251º, 252º, 253º, 254º, 255º, 256º, 257º, 258º, 259º, 260º, 261º, 262º, 263º, 264º, 265º, 266º, 267º, 268º, 269º, 270º, 271º, 272º, 273º, 274º, 275º, 276º, 277º, 278º, 279º, 280º, 281º, 282º, 283º, 284º, 285º, 286º, 287º, 288º, 289º, 290º, 291º, 292º, 293º, 294º, 295º, 296º, 297º, 298º, 299º, 300º, 301º, 302º, 303º, 304º, 305º, 306º, 307º, 308º, 309º, 310º, 311º, 312º, 313º, 314º, 315º, 316º, 317º, 318º, 319º, 320º, 321º, 322º, 323º, 324º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º, 333º, 334º, 335º, 336º, 337º, 338º, 339º, 340º, 341º, 342º, 343º, 344º, 345º, 346º, 347º, 348º, 349º, 350º, 351º, 352º, 353º, 354º, 355º, 356º, 357º, 358º, 359º, 360º, 361º, 362º, 363º, 364º, 365º, 366º, 367º, 368º, 369º, 370º, 371º, 372º, 373º, 374º, 375º, 376º, 377º, 378º, 379º, 380º, 381º, 382º, 383º, 384º, 385º, 386º, 387º, 388º, 389º, 390º, 391º, 392º, 393º, 394º, 395º, 396º, 397º, 398º, 399º, 400º, 401º, 402º, 403º, 404º, 405º, 406º, 407º, 408º, 409º, 410º, 411º, 412º, 413º, 414º, 415º, 416º, 417º, 418º, 419º, 420º, 421º, 422º, 423º, 424º, 425º, 426º, 427º, 428º, 429º, 430º, 431º, 432º, 433º, 434º, 435º, 436º, 437º, 438º, 439º, 440º, 441º, 442º, 443º, 444º, 445º, 446º, 447º, 448º, 449º, 450º, 451º, 452º, 453º, 454º, 455º, 456º, 457º, 458º, 459º, 460º, 461º, 462º, 463º, 464º, 465º, 466º, 467º, 468º, 469º, 470º, 471º, 472º, 473º, 474º, 475º, 476º, 477º, 478º, 479º, 480º, 481º, 482º, 483º, 484º, 485º, 486º, 487º, 488º, 489º, 490º, 491º, 492º, 493º, 494º, 495º, 496º, 497º, 498º, 499º, 500º, 501º, 502º, 503º, 504º, 505º, 506º, 507º, 508º, 509º, 510º, 511º, 512º, 513º, 514º, 515º, 516º, 517º, 518º, 519º, 520º, 521º, 522º, 523º, 524º, 525º, 526º, 527º, 528º, 529º, 530º, 531º, 532º, 533º, 534º, 535º, 536º, 537º, 538º, 539º, 540º, 541º, 542º, 543º, 544º, 545º, 546º, 547º, 548º, 549º, 550º, 551º, 552º, 553º, 554º, 555º, 556º, 557º, 558º, 559º, 560º, 561º, 562º, 563º, 564º, 565º, 566º, 567º, 568º, 569º, 570º, 571º, 572º, 573º, 574º, 575º, 576º, 577º, 578º, 579º, 580º, 581º, 582º, 583º, 584º, 585º, 586º, 587º, 588º, 589º, 590º, 591º, 592º, 593º, 594º, 595º, 596º, 597º, 598º, 599º, 600º, 601º, 602º, 603º, 604º, 605º, 606º, 607º, 608º, 609º, 610º, 611º, 612º, 613º, 614º, 615º, 616º, 617º, 618º, 619º, 620º, 621º, 622º, 623º, 624º, 625º, 626º, 627º, 628º, 629º, 630º, 631º, 632º, 633º, 634º, 635º, 636º, 637º, 638º, 639º, 640º, 641º, 642º, 643º, 644º, 645º, 646º, 647º, 648º, 649º, 650º, 651º, 652º, 653º, 654º, 655º, 656º, 657º, 658º, 659º, 660º, 661º, 662º, 663º, 664º, 665º, 666º, 667º, 668º, 669º, 670º, 671º, 672º, 673º, 674º, 675º, 676º, 677º, 678º,

RICARDO GIL RAMIREZ
706a6620636a65320000000000000000001d50b
15/05/26 18:00:00

*** y ***
os 1°, 2°,
ción, al libre
cultural, al li

Lo anterior, puesto que, el reconocimiento de las costumbres y especificidades de los quejosos autodeterminados a la **Morisco Americana**, implica la necesidad de dar relevancia en el contexto



jurisdiccional federal a reglas especiales, no necesariamente iguales a las de los reglamentos federales ordinarios, en una amplia variedad de ámbitos.

Por lo que, era indispensable que las autoridades administrativas señaladas como responsables, adoptaran o implementaran medidas especiales que permitieran a los quejosos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, poder obtener su pasaporte mexicano, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma ese derecho, como está garantizado para todo gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

En la inteligencia que, esas medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los quejosos obtengan su pasaporte mexicano, en respeto a su derecho humano al reconocimiento de su nacionalidad, así como al derecho que tiene a poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional.

Así, debe decirse que en el caso se vio materializada la aplicación de la norma que se tilda de inconstitucional, pues existió la negativa de renovar el pasaporte ordinario por modificación de nombre a los quejosos, con base en artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, porque se rehusaron a descubrirse su cabeza con el turbante o tocado, para ser fotografiados con los dispositivos de la Secretaría, sin tomar en cuenta lo manifestado en ese momento por éstos, en el sentido de que al pertenecer a la cultura **aborigen/indígena Morisco Americana**, que profesa la **religión del Islam**, por motivos culturales y religiosos, el descubrirse la cabeza públicamente significa una deshonra y le dañaría su integridad psicológica, pues como integrantes del pueblo **Morisco Americano, deben portar sus atuendos de manera obligatoria**, como lo es el **turbante o tocado**, que constituyen un elemento de identidad fundamental para ser reconocidos socialmente, políticamente y jurídicamente como parte del citado pueblo indígena.

Lo anterior, sin que la autoridad responsable ofreciera alguna alternativa a ello, en aras de proteger y velar por el respeto al

o a los que
que solicitab
gano de co
n IV, del
e Identid
nterpretaci
ctación inj
n los artícu
bilidad a
ad, así con
le discrimin

resión de a
nte fundad
el amparo
***** repre
propio derec

cto de ap
mento de
a los siguier
de resolve
novación p

no, por par
por *****
io derecho

e realizada
Reglament
ponsables
ctor de N
Pasaportes
estado de M



Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán adoptar o implementar las medidas especiales necesarias, que permitan a ***** representado por ***** , a éste último por propio derecho, ***** , ***** y, ***** , en condiciones de igualdad real respecto de los demás, poder obtener la renovación de su pasaporte mexicano, debiendo eliminar los obstáculos que, imposibiliten o inhiban en cualquier forma ese derecho, como está garantizado para todo gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

En la inteligencia que, esas medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierte con base a su libertad cultural y religiosa, a efecto de que, en última instancia, los quejosos obtengan su pasaporte mexicano **con la permisión de la toma de fotografía con el uso del tocado (turbante)**, en respeto a su derecho humano al reconocimiento de su nacionalidad, así como al derecho que tiene a poder salir, a través de los puntos legalmente establecidos, del territorio nacional.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 75, 76, 77, 78, 79, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no AMPARA ni PROTEGE a ***** representado por *****
***** , a éste último por propio derecho y a *****
***** , ***** y ***** , contra
la inconstitucionalidad del artículo 14, fracción IV, del
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y
Viaje, reclamada del Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, por las razones expuestas en el considerando
séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE**
a ***** representado por *****

reclamados de la **Directora General de la Oficina de Pasaportes**, el **Director de Normatividad de la Dirección General de la Oficina de Pasaportes** y de la **Directora de la Oficina de Pasaportes en el Estado de México**, todas de la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, consistentes en la **aplicación del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje** el acto de aplicación del artículo 14, fracción IV, del **Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje**, en función a la negativa a conservar los atuendos aborígenes/indígenas de los Moriscos Americanos en la toma de fotografías para la emisión de pasaporte mexicano, por las razones expuestas en octavo considerando de la presente sentencia, y para los efectos precisados en el diverso noveno.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Alfonso Alexander López Moreno**, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hoy **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, en que las labores del juzgado lo permitieron, quien actúa, asistido del Secretario de Juzgado **Ricardo Gil Ramírez**, que autoriza y da fe.

El Juez

El Secretario

EL SECRETARIO DEL JUZGADO **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN Y LA PROMOCIÓN QUE LE DIO ORIGEN, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE INTEGRADAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y CONCUERDAN CON EL EXPEDIENTE FÍSICO; ASIMISMO, QUE EN ESTA FECHA SE LIBRA EL OFICIO 11214, 11215, 11216, 11217 y 11218, MISMO QUE SERÁ ENTREGADO AL ÁREA DE ACTUARÍA EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, ADEMÁS, CERTIFICA QUE NO EXISTE ALGUNA OTRA AUTORIDAD A QUIEN SEA NECESARIO GIRAR OFICIO. **DOY FE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

110706431_5843000036404891027.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	RICARDO GIL RAMIREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d5.0b		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/05/25 23:23:07 - 14/05/25 17:23:07		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	8a 47 69 19 dd 09 8c 1f 89 f2 b8 55 82 44 4c d1 93 df 5e 0c 10 3c 7d 1d 18 f7 3e 8b db f3 32 54 89 e2 04 2c 2e da fd 00 55 15 c7 5f 90 ba c9 05 5d b4 22 58 0e 4c a3 33 da 53 85 c6 62 9a c2 c0 8b 52 a6 1b ca 6f 4d 25 fb 75 55 01 6f 36 bf 69 ba 6e 88 33 64 a0 e9 3d 08 2f 42 f3 7a f4 f7 4a 93 07 c0 04 c3 58 44 ef ba 2e 01 45 ef de 05 e2 aa 78 0e e7 c7 10 e4 1d e0 46 08 b4 3b a1 4b a7 9b 47 4b a5 2d 71 84 d3 a7 23 09 8e 09 85 d0 d6 bc 27 a3 0e e7 9d b7 28 03 81 26 e1 67 d9 58 0d a1 f5 18 93 c8 05 05 de d9 25 8c 74 9f fe f3 89 70 a8 4c 99 c8 eb 36 a1 03 99 db 7d 77 69 a0 f8 77 79 30 84 c1 4e 72 14 82 33 b8 2e fb 48 e0 8f 7b 8a 4c 0f 7e d2 d3 9e 40 d7 24 c2 d7 e4 7e 98 d8 5a 43 25 f1 c9 3f fe b2 dd 70 56 c8 10 15 be 78 99 67 e9 4d ff b4 99 e4 31 18 90 18 ec 14 b9				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/05/25 23:23:08 - 14/05/25 17:23:08				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.d5.0b				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/05/25 23:23:08 - 14/05/25 17:23:08				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	261437880				
Datos estampillados:	r4J52/nOJ66Xr8iVn36pRnu6VRw=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALFONSO ALEXANDER LOPEZ MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.53.7b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/05/25 23:47:50 - 14/05/25 17:47:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a dc e1 97 34 91 56 db 81 f3 d4 45 d3 f9 07 d0 3b d2 1d 3f 81 c0 a9 dd 15 43 a6 fb 61 c7 c2 ca 90 93 5b 5b 90 39 b9 97 e9 8d 35 46 16 47 83 e6 e1 81 f1 23 f9 36 9f 7a d9 57 37 91 8d 65 7e 2c 39 90 4c 27 b8 1c 05 39 46 3f 59 19 87 dc ae 1e 29 8c e9 c4 4b 55 b6 3d 98 3e ae 99 a2 25 89 54 fa db 98 d9 2b 6c 1c 89 7d 98 1d 12 d6 13 5d c6 b3 d9 d0 2e 20 93 42 6e 6b f2 94 3b 94 f4 66 66 9e fa 9a fb 9d 8c 83 26 af ac 4e 45 5a 13 6e dc 39 ae 9a 63 ac 3e 48 95 16 ce b6 84 3a a9 9a 89 8a 2f f4 56 0e 49 02 29 9f e6 35 8e 65 26 55 57 10 4d fa 34 f5 23 52 4b 5b 65 40 cd ab 29 0a c8 35 e2 38 91 41 f3 ea 6c 65 53 16 b1 3c 6d 70 d9 f7 49 1f 89 be 15 1e e6 f6 f0 ce 37 62 84 90 4a 27 7f 78 5c 13 f8 4d 7f a0 8f cb 6e 64 ac 39 fc e4 3d 09 19 5d 59 ef 5f d8 ba e0 2e a5 2f 27			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/05/25 23:47:51 - 14/05/25 17:47:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.53.7b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/05/25 23:47:51 - 14/05/25 17:47:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	261454028			
Datos estampillados:	t0k9c4F1hD5xNSE7dOQCA6vb4K4=			

El licenciado(a) Ricardo Gil Ramírez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.